

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE LEONARDO MORENO
QUINTANA CONTRA CENCOSUD COLOMBIA S.A.**

REF: N°110014103752-2020-00026-00.

Decide el Despacho la acción de tutela que promovió el señor Leonardo Moreno Quintana contra Cencosud Colombia S.A.

I. ANTECEDENTES

1. El accionante Leonardo Moreno Quintana, identificado con cédula de ciudadanía N°74.770.016, invocó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por Cencosud Colombia S.A.; en consecuencia, solicitó que se resuelva el escrito radicado el 5 de diciembre de 2019, en virtud del cual requirió *"i) copia de los contratos laborales con las modificaciones u otros si pertinentes; ii) copia del plan de horarios en el que se evidencien los turnos laborales asignados durante la vinculación; iii) entregar los planrings que le fueron asignados durante toda la vinculación laboral; iv) copia de todos los desprendibles de pago que fueron cancelados durante la vinculación laboral; v) copia de la terminación del vínculo laboral; y vi) copia de la liquidación de las prestaciones sociales"*.

2. Por auto del 22 de enero del año en curso se admitió la presente acción y se corrió traslado a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa (fl.7).

2.1. Cencosud Colombia S.A. sostuvo que no ha vulnerado el derecho fundamental reclamado y que en el presente asunto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el 23 de enero del año en curso mediante comunicación remitida al accionante vía correo electrónico, atendió cada uno de los requerimientos realizados (fls.10 a 12).

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto el señor Leonardo Moreno Quintana acude a esta queja constitucional, con el propósito de proteger su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por Cencosud Colombia S.A., al no responder la solicitud radicada el 5 de diciembre de 2019, en virtud de la cual requirió: *"i) copia de los contratos laborales con las modificaciones u otros si pertinentes; ii) copia del plan de horarios en el que se evidencien los turnos laborales asignados durante la vinculación; iii) entregar los plannings que le fueron asignados durante toda la vinculación laboral; iv) copia de todos los desprendibles de pago que fueron cancelados durante la vinculación laboral; v) copia de la terminación del vínculo laboral; y vi) copia de la liquidación de las prestaciones sociales"* (fl.1).

2. Para resolver, es preciso memorar que la Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que la respuesta a las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se impetren tanto a la administración como a los particulares obligados a contestarlas, será *"de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido"*¹, es decir, debe resolver todos los aspectos sometidos a su consideración; además, el sentido de la decisión que allí se adopte *"debe ser puesto en conocimiento del interesado"*².

De igual forma, esa Corporación ha sido clara al señalar que dicha respuesta puede ser positiva o negativa, empero, la garantía de ésta prerrogativa no se traduce en acceder a las pretensiones

¹ Corte. Const. Sent. T-172 de 2013.

² *Ibid.*

expuestas en la solicitud, sino en impartirles el trámite correspondiente y disponer una oportuna respuesta, es por ello que no será viable entonces que el Juez de tutela, so pretexto de proteger el derecho, conceda las súplicas del petente, pues lo cierto es que en estos casos, ante la vulneración evidente, ordenará a la autoridad entutelada resolver la petición elevada.

Además, se debe aclarar que la acción de tutela es un instrumento excepcional, preferente y subsidiario, a través del cual se puede invocar la protección inmediata de los derechos fundamentales, no obstante, tal salvaguarda no se concederá en caso de que la actuación objeto de la queja haya sido superada y por ende no se advierta la transgresión al derecho alegado, luego entonces la eventual orden que se llegare a adoptar perdería su eficacia y carecería de sustento.

Así mismo, la Corte Constitucional sostuvo que:

"Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando 'la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden'".

3. Ahora, en el sub lite, de la revisión a los documentos aportados por la accionada (fls. 13 a 40), el Despacho advierte que en efecto dio respuesta a los comentados requerimientos, en la medida que se pronunció frente a lo solicitado, pues en síntesis indicó que "anexaba copia del contrato laboral, del otro sí, de los desprendibles de pago, de la carta de renuncia y de la liquidación de prestaciones sociales. Así mismo, que no era posible allegar los horarios y plannig asignados por cuanto dentro de los mismos se encuentran datos personales de todos los colaboradores de la tienda", manifestación que notificó vía correo electrónico el pasado 23 de enero de 2019, tal y como se constata con el memorial obrante a folio 13, de ahí que la

¹ Corte Const. Sent. T-147 de 2010.

situación que impulsó la presentación de la acción de tutela no constituya un motivo actual de vulneración de derecho alguno y por ello, atendiendo los postulados constitucionales referidos previamente habrá de negarse lo pretendido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

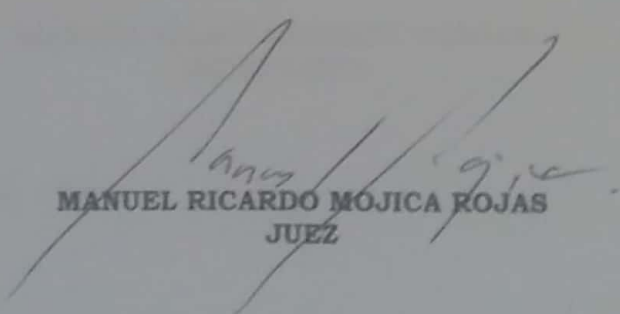
RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente la solicitud de tutela promovida por el señor Leonardo Moreno Quintana, conforme a las razones anotadas en ésta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **DISPONER** la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ